

ACTA Nº 12/15

ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO DE LA CORPORACION MUNICIPAL, CELEBRADO EL DIA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de Sagunto, a día veintisiete de agosto de dos mil quince, siendo las 17 horas y 5 minutos se reúnen, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde, Sr. Josep Francesc Fernández i Carrasco, los siguientes Concejales y Concejales:

Sra. M^a Teresa García Muñoz
Sr. José Manuel Tarazona Jurado
Sr. Josep María Gil Alcamí
Sra. Remei Torrent Ortizà
Sr. Sergio Ramón Muniesa Franco
Sr. Francisco Villar Masiá
Sra. Concepción Peláez Ibáñez
Sra. Davinia Bono Pozuelo
Sra. María Isabel Sáez Martínez
Sr. Guillermo Sampedro Ruiz
Sr. José Vicente Muñoz Hoyas
Sra. Roser Maestro Moliner
Sr. Manuel González Sánchez
Sr. Juan Antonio Guillen Julia
Sr. Pablo Enrique Abelleira Barreiro
Sra. María Dolores Giménez García
Sr. Sergio Moreno Montañez
Sr. Francisco Crispín Sanchis
Sra. Natalia Antonino Soria
Sr. Miguel Chover Lara
Sr. Raúl Castillo Merlos
Sra. Blanca Peris Duo.
EXCUSA INASISTENCIA:
Sra. Nerea Almiñana Navarro
Sr. Sergio Paz Compañ

Asistidos del Secretario General, D. Emilio Olmos Gimeno y de la Viceinterventora, D^a. Rosa García López, al objeto de celebrar sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación, en primera convocatoria.

Abierto el acto por la Presidencia, habiendo sido todos convocados en legal forma y existiendo quórum suficiente, se examinan los asuntos que a continuación se relacionan y que han estado a disposición de las personas convocadas a este Pleno desde la fecha de la convocatoria.

1 DAR CUENTA RENUNCIA A LA CONDICIÓN DE CONCEJALA DE D^a NEREA ALMIÑANA NAVARRO .- EXPTE. 134/15-C

Resultando que, con fecha 04 de agosto de 2015 ha tenido entrada en este Ayuntamiento de Sagunto (N° Registro 37797), escrito firmado por Dª Nerea Almiñana Navarro, por el que renuncia a su condición de Concejala.

Considerando que, según lo previsto en el artículo 5 del vigente Reglamento Orgánico Municipal, cuando se presente escrito de renuncia de un Concejal, el Pleno del Ayuntamiento tomará conocimiento de la misma remitiendo certificación del acuerdo adoptado a la Junta Electoral.

Considerando asimismo que, según el artículo 9.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, está prevista como causa de pérdida la condición de concejal la renuncia al cargo, señalándose que ésta se hará efectiva ante el Pleno de la Corporación.

Considerando lo previsto en el apartado Primero.1 de la Instrucción de 10 de julio de 2003 de la Junta Electoral Central sobre sustitución de cargos representativos locales, en el sentido de que, cuando se presente escrito de renuncia o ante cualquier otro supuesto de pérdida del cargo de Concejal, el Pleno de la entidad local de la que forme parte tomará conocimiento de la misma, remitiendo certificación del acuerdo adoptado a la Junta Electoral de Zona durante el periodo de mandato de la misma y a la Junta Electoral Central una vez concluido el mandato de aquella.

A la vista de todo lo expuesto, se da cuenta al Pleno de la Corporación de la renuncia al cargo de Concejala de Dª Nerea Almiñana Navarro, remitiéndose certificación del presente acuerdo a la Junta Electoral de Zona a los efectos de proceder a su sustitución conforme a lo previsto en el artículo 182 de la LOREG.

2 REQUERIMIENTO MUNICIPAL DE ANULACIÓN CONTRA EL ACUERDO ESTATAL DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL ESTUDIO INFORMATIVO DE LA CIRCUNVALACIÓN EXTERIOR DE VALENCIA. EI-4-0033. Expte. 57/2005-PL

PRIMERA.- Antecedentes:

En fecha 28.7.2015 se publicó en el BOE el anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana, sobre aprobación del expediente de Información Oficial y Pública y definitivamente el Estudio Informativo “Circunvalación Exterior de Valencia”, Provincia Valencia, clave: EI-4-0033.

El anuncio tiene como contenido la resolución de 7.7.2015 del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, por Delegación de la Ministra de Fomento, aprobatoria del tema de la referencia.

Igualmente en fecha 3.8.2015 (re nº 37.616) ha tenido entrada la notificación individualizada a este Ayuntamiento de dicha resolución, con idéntico contenido que la publicación.

SEGUNDA.- Cuestiones procesales previas a los efectos de definir futuras actuaciones municipales:

En el pie de recurso de dicha resolución, tanto en la publicación en el BOE como en la notificación individualizada, figura la siguiente:

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/99. Contra la misma se puede interponer recursos potestativos de reposición ante la Sra. Ministra del Departamento, en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la publicación de aquélla en el "Boletín Oficial del Estado", sin que quepa formular el recurso contencioso - administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Dicha notificación dirigida al Ayuntamiento de Sagunto contradice expresamente las previsiones del art. 44 de la ley 29/98, LJCA, que expresamente establece que

*“1. En los litigios entre Administraciones públicas **no cabrá interponer recurso en vía administrativa**. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, **podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto**, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.*

Cuando la Administración contratante, el contratista o terceros pretendan recurrir las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público interpondrán el recurso directamente y sin necesidad de previo requerimiento o recurso administrativo.

*2. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse **en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto**, actuación o inactividad.*

3. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.

4. Queda a salvo lo dispuesto sobre esta materia en la legislación de régimen local.”

La remisión a la legislación de régimen local se entiende hecha a las previsiones de la ley 7/85, RBRL, sin que en el presente caso sean de aplicación las previsiones de la ley autonómica valenciana 8/2010, de Régimen Local, dado que la administración con la que se plantean las acciones es la administración del Estado y no la Generalitat Valenciana. El plazo de dos meses que menciona el art. 44.2 transcrito no se ve reducido por la regulación establecida en el art. 65 de la ley 7/85, RBRL, cuando es el Ayuntamiento el que ejerce el requerimiento de anulación contra actuaciones del Estado.

En consecuencia el Ayuntamiento de Sagunto no debe ejercer el recurso de reposición ofrecido en la publicación y notificación sino el requerimiento de anulación, y su plazo de ejercicio no es de un mes sino de dos. El plazo de ejercicio de la acción administrativa debería contar desde la fecha de publicación en el BOE dados los términos de redacción del art. 44.2 transcrito (y con independencia de ser sostenible que se podría computar desde la fecha de notificación individualizada).

TERCERA.- Motivos de la discrepancia municipal con la resolución notificada/publicada.

En dicha resolución del Secretario de Estado por delegación de la Ministra, se destacan dos circunstancias que afectan a los intereses del término municipal de Sagunto cuya eficaz y diligente gestión y defensa corresponde a este Ayuntamiento.

En concreto serían los dos siguientes:

Por un lado se señala que:

3.5 De acuerdo con el resultado de la información pública se considerarán las modificaciones locales de trazado introducidas en el informe de alegaciones:

- En el entorno del enlace con la A-23, para reducir la ocupación y el impacto en el entorno, alejando el trazado del núcleo urbano de Sagunto y disminuyendo la afección sobre el Pla del Bou.

Y por otro, se señala que

3.8 En el entorno del enlace con la V-21, las actuaciones serán compatibles con la mejora de la conectividad a Parc Sagunt y a la localidad de Puzol, a través de la CV-309, teniendo en cuenta el área de reserva introducida tras la información pública para este objetivo.

CUARTA.- Respecto de la primera de ellas, la referente a la afección del núcleo urbano de Sagunto y al Pla del Bou, conviene partir de los planteamientos municipales en su dictamen plenario de marzo del 2015, sobre la solución reflejada en su momento por el Ministerio y que tenían el siguiente tenor literal :

“Considerando que el Pleno de este Ayuntamiento de Sagunto, ratificando criterios anteriores del año 2005, había realizado durante el trámite de alegaciones de dicho procedimiento en el año 2009 extensas manifestaciones desfavorables al trazado planteado, en base a razonamientos, que en síntesis serían los siguientes:

“...se considera totalmente lesivo para los intereses municipales la circunstancia de que dicho trazado discurre en parte por el lado Este de la AP-7. Extremo que resulta inaceptable desde la perspectiva de la ponderación de todos los intereses generales afectados.

La circunstancia de que una solución de trazado paralelo a la AP-7, íntegramente en el lado oeste de la misma a su paso por el término de Sagunto, pueda ser más costoso económicamente para el Ministerio de Fomento, no justifica que se sacrifiquen otros valores municipales en juego que se consideran de mayor peso. En concreto:

-No resulta justificable que una infraestructura de esa entidad se acerque al casco urbano respecto de la actual AP-7, en vez de alejarla de la misma. La AP-7 supone un elemento objetivo, generador de ruidos y otras molestias, que tiene su incidencia sobre el suelo urbano del núcleo de Sagunto, a ambos márgenes del río Palancia. Las soluciones de implantación de nuevas infraestructuras en ningún caso pueden intensificar esa incidencia

negativa sobre el núcleo urbano, y SIN EMBARGO en el presente caso, de forma incomprensible, se acerca la misma a la altura del punto más delicado.

Llama la atención la circunstancia de que las ortofotos que se toman como referencia para analizar la incidencia de la autovía en proyecto están desfasadas. Una más actualizada pondría más en evidencia esta afirmación.

...

La mayor inversión que suponga mantener el paralelismo con la AP-7 por el lado oeste, sin cruces, no puede justificar el sacrificio de los parámetros de calidad de vida de los ciudadanos de Sagunto, acercándoles la nueva autopista a unos escasos 600 m.

-Respecto de los campos de fútbol del Xulla, el arquitecto municipal en su informe destaca la incidencia negativa de la infraestructura sobre los mismos, de tal grado que supondría la eliminación de uno de los dotacionales públicos deportivos de mayor entidad del municipio, sede del fútbol base saguntino.

...

- **Otras consideraciones.**

Procede reiterarse en el resto de extremos que ya fueron indicados al Ministerio en el acuerdo plenario de 29.12.2005, es decir:

Su trazado en paralelo a lo largo de muchos puntos de la A-7 obligará a realizar obras de corte en zonas de montaña donde se ubican asentamientos residenciales de entidad importante (caso del PLA DEL BOU) y que además son de uso cotidiano por la ciudadanía suponiendo un impacto ambiental y paisajístico importante (caso del PIC DELS CORBS, ZONA DE CALDERONA, etc).

Además, la obligada proximidad en muchos tramos de las dos vías a causa de la orografía supondría una barrera muy importante dentro del término municipal que dificultaría la conexión con una importante zona de interior a efectos agrícolas, residenciales, etc.

Es desaconsejable el trazado paralelo de ambas infraestructuras de alta intensidad por el efecto añadido que generarían sobre los núcleos urbanos colindantes (acústicos, visuales, efecto barrera, etc), que van más allá de la suma individual que producen cada una de las dos infraestructuras, la presente y la proyectada.

A la vista de lo expuesto SE ACUERDA, por el Pleno:

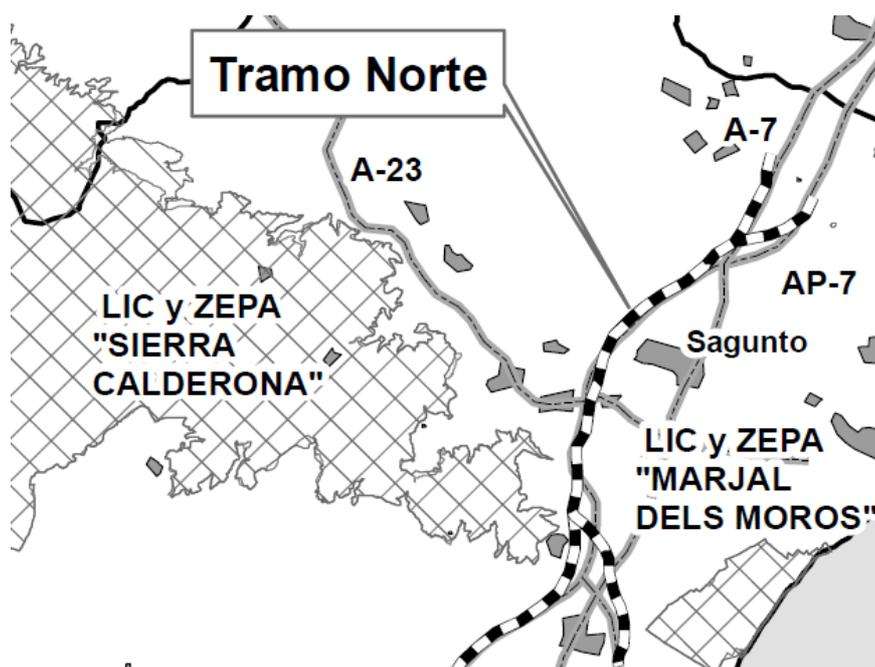
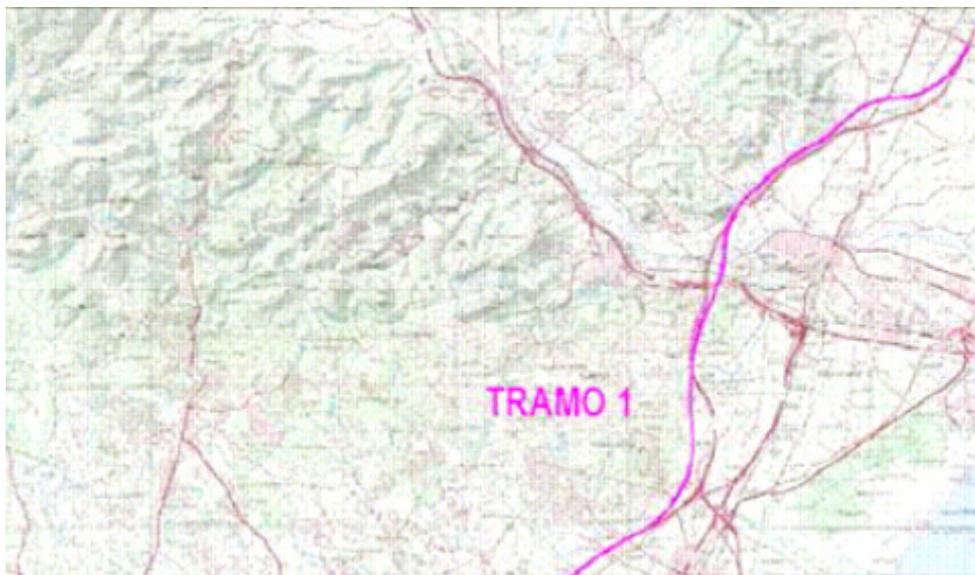
PRIMERO: La emisión de dictamen municipal DESFAVORABLE sobre la información pública realizada por el Ministerio de Fomento sobre la aprobación provisional del Estudio Informativo EI-4-V-33, "CIRCUNVALACIÓN EXTERIOR DE VALENCIA", en base a los argumentos recogidos en la parte expositiva..."

Analizado el texto de la declaración de impacto ambiental, no se aprecia en el mismo que haya habido una debida ponderación de todos los extremos de carácter medioambiental planteados de forma clara y precisa por el Ayuntamiento de Sagunto en el trámite oportuno.

Destaca, sin olvidar el resto de los indicados, por la incidencia negativa que puede tener para la ciudadanía de la ciudad de Sagunto, **la falta de juicio medioambiental crítico sobre la circunstancia de por qué es mejor medioambientalmente acercar una infraestructura de esa entidad al casco urbano de Sagunto, saltando por encima de la**

actual AP-7, hacia el este, a escasos 600 metros, en vez de alejarla de dicho núcleo urbano, discurriendo al oeste de dicha AP-7 a su paso por dicho núcleo urbano. Con el agravante de que más al sur vuelve a saltar la AP-7, para ir por el Oeste de la misma.

Todo ello conforme a los esquemas que recoge el propio texto de la declaración de impacto.



A esa alegación municipal no se hace ningún tipo de consideración por parte de la Secretaría de Estado y sin embargo es una consideración medioambiental de primer orden a tener en cuenta que afecta a nivel acústico y otras molestias a un núcleo urbano de más de 25.000 habitantes, como es la ciudad de Sagunto.

No se ha valorado, ni figura en dicha declaración de impacto, por qué es mejor medioambientalmente ejecutar la infraestructura a 600 metros del núcleo, en vez de a los más de 900 metros que supondría ejecutarla al oeste de la actual AP 7.

En ese sentido la Declaración de Impacto Ambiental **adolece de un evidente vicio contra la legalidad al ser INCONGRUENTE, al omitir un juicio valorativo sobre una alegación expuesta de forma clara y precisa por una administración pública representativa de los intereses de sus ciudadanos.**

En la declaración de impacto en ningún momento se realiza la debida ponderación de por qué la propuesta municipal de localización del by pass exclusivamente al oeste de la AP 7 es más impactante para el Medio Ambiente que la solución que se informa favorablemente en la declaración.”

Frente al planteamiento municipal transcrito, por parte del Ministerio, en el acuerdo de 7.7.2015, objeto del presente análisis, se ha dado la siguiente respuesta:

3.5 De acuerdo con el resultado de la información pública se considerarán las modificaciones locales de trazado introducidas en el informe de alegaciones:

- En el entorno del enlace con la A-23, para reducir la ocupación y el impacto en el entorno, alejando el trazado del núcleo urbano de Sagunto y disminuyendo la afección sobre el Pla del Bou.

Esa respuesta, que en apariencia es estimatoria de las pretensiones municipales, no es, sin embargo admisible, en términos jurídicos, por varias razones:

1.- Por su ambigüedad y falta de precisión en el alcance de la estimación.

El acuerdo estatal señala que “...se considerarán las modificaciones locales....alejando el trazado del núcleo urbano de Sagunto y disminuyendo la afección sobre el Pla del Bou”, lo que es tanto como una declaración de buenas intenciones sin la mínima precisión técnica exigible a un documento de la naturaleza de un Estudio Informativo.

Porque cabe plantearse en buena lógica cuánto se va a alejar del núcleo urbano dicho trazado. ¿50 metros? ¿100 metros? ¿150 metros? ¿Supone que efectivamente se va a atender la alegación municipal formulada en el sentido de que en todo caso el nuevo trazado vaya al Oeste de la actual A-7 y que en ningún caso la cruce en ese punto hacia el Este? La respuesta estatal dada es lo mismo que ninguna o una desestimatoria de una pretensión, con el agravante de que la misma, tal y como ha sido formulada, genera indefensión a la posición municipal. Por el Estado se ha adoptado un acuerdo, notificado y publicado, que activa los correspondientes plazos de reacción procesal, perentorios y por lo tanto sujetos a caducidad si no se ejercen y con el riesgo de que los acuerdos adoptados adquieran firmeza; y ante lo que el Ayuntamiento no le queda otro remedio que reaccionar dada la incertidumbre de no saber hasta qué punto su posición de alejamiento de la infraestructura prevista ha sido atendida. Hay una aparente estimación, pero sin la más mínima certeza de su alcance y si el misma va a ser sólo testimonial o simbólico o si por el contrario va a suponer una estimación integral.

Además esa imprecisión o ambigüedad en el alcance de “la toma en consideración de las modificaciones locales....alejando el trazado del núcleo urbano de Sagunto y disminuyendo la afección sobre el Pla del Bou” choca con la precisión de otros datos como la indicación de una longitud cierta, 11’9 km, y un presupuesto base para el tramo norte de 116’99 millones de euros. Longitud e importe que se considera debe tener una motivación fundada en función la obra prevista (y que sin embargo no se comunica al Ayuntamiento alegante).

No es lógico ni coherente que se guarde silencio sobre la alternativa elegida sobre dos soluciones tan distintas como cruzar o no cruzar en dos puntos la actual A7 (primero de Oeste a Este y después de Este a Oeste) y sin embargo se haya hecho una estimación precisa de la longitud y del presupuesto base, siendo que la opción de una u otra alternativa no pueden medir y costar lo mismo y ser indiferente económicamente su elección.

Hay que presuponer que por lo tanto el Estado tiene claro el alcance “ la toma en consideración de *las modificaciones locales...alejando el trazado del núcleo urbano de Sagunto y disminuyendo la afección sobre el Pla del Bou*”, dado que la ha medido y evaluado económicamente con el rigor que procede en un documento de la naturaleza de un estudio informativo, pero no trasmite esa solución en su contestación a las alegaciones municipales.

Este Ayuntamiento, en defensa de los intereses municipales correspondientes, no puede obviar esa falta de claridad y precisión mínima exigibles en la adopción de cualquier acuerdo de naturaleza administrativa y, en consecuencia, no puede correr el riesgo de que bajo una aparente estimación estatal adquieran firmeza soluciones técnicas contrarias a las posiciones municipales.

Posiciones, las del Ayuntamiento, que se apoyaban en razonamientos jurídicos lógicos, de falta de ponderación medioambiental adecuada propia de una declaración de impacto medioambiental entre las opciones barajadas durante la instrucción del expediente.

Con la decisión finalmente adoptada se consideran vulnerados los siguientes preceptos legales:

Preceptos de la ley 30/92, RJA-PAC

Art. 89

1. La resolución que ponga fin al procedimiento *decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.*

...

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

...

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”

La decisión adoptada por el Estado no cumple con la calidad mínima exigible legalmente sobre las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento como interesado en dicho expediente de circunvalación. La prueba de ello es que esta administración municipal desconoce si sus pretensiones han sido o no estimadas, y en qué grado. Además, y dado que las decisiones propias de un Estudio Informativo no son de carácter voluntarista sino que deben estar apoyadas en los correspondientes informes técnicos y económicos que le dan

Pero sí se exige que figure un trazado, en líneas generales como dice la ley, para que este Ayuntamiento sepa a qué atenerse. No es el caso. Tanto es así, la omisión del trazado general, que este Ayuntamiento desconoce lo que se ha aprobado por el Secretario de Estado, si un trazado que va por el Oeste de la A7 u otro que va por el Este, pero teóricamente más alejado del núcleo urbano de Sagunto (y con menor incidencia en Pla del Bou).

Por lo tanto el acuerdo estatal vulnera el contenido mínimo que el art. 7.1 c de la ley 25/88 exige para los Estudios Informativos. El desarrollo reglamentario de dicho precepto, el R.D. 1812/1994, permite profundizar en esta cuestión referente a incumplimiento del contenido mínimo de un Estudio Informativo. En ese sentido el art. 25 del mismo señala que

“1. El estudio informativo constará de memoria con sus anexos, y planos, que comprenderán:...

- *b) La definición en líneas generales, tanto geográficas como funcionales, de todas las opciones de trazado estudiadas.*

Respecto de este aspecto procede remitirse a las consideraciones hechas antes sobre falta de indicación de dicho trazado en líneas generales, en un extremo tan obvio como saber si la solución final cruza o no al Este de la A7, y por lo tanto el grado de incidencia sobre el núcleo urbano de Sagunto y el Pla del Bou.

- *c) El estudio de impacto ambiental de las diferentes opciones, en los casos en que sea preceptivo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En los restantes casos, un análisis ambiental de las alternativas y las correspondientes medidas correctoras y protectoras necesarias.*

La forma de actuar del Ministerio lleva inevitablemente a que se vulneren las previsiones de este precepto y que se entre procedimentalmente en un callejón sin salida.

Si la opción de alejamiento del núcleo urbano de Sagunto termina siendo al final simbólica, la declaración de impacto ambiental que le da soporte incurrirá en los vicios indicados por el Ayuntamiento en su acuerdo plenario de marzo del 2015, de falta de ponderación y valoración medioambiental de las alegaciones municipales hechas en su momento.

Si por el contrario, la infraestructura se desplaza hacia el oeste de la A7, es una opción que carecería de cobertura de estudio de impacto ambiental.

La ambigüedad denunciada del acuerdo estatal impide poder hacer más precisiones al respecto.

- *d) El análisis de las ventajas, inconvenientes y costes de cada una de las opciones y su repercusión en los diversos aspectos del transporte y en la ordenación territorial y urbanística, teniendo en cuenta en los costes el de los terrenos, servicios y derechos afectados en cada caso, así como los costes ambientales y de siniestralidad.*

El estudio informativo aprobado o bien oculta a los alegantes ese análisis (lo que sería grave e ilegal) o bien lo remite al anteproyecto/proyecto posterior, lo que sería también ilegal porque no respetaría el contenido mínimo propio del mismo exigido por los preceptos trascritos. Además la redacción dada al acuerdo recurrido “se considerará”, da a entender esta

última opción, no admisible por vulneración del precepto transcrito. La normativa quiere que el análisis de opciones de trazado (al Oeste de la A7 o la persistencia en ir por el Este de la A7, pero “más alejado”) se haga ahora, no que se remita a una fase posterior. Sin embargo sí que hay una medición de longitud y una valoración económica precisas, que o bien es infundada (porque le da lo mismo una solución u otra, lo que incurre en el vicio de la predeterminación del resultado valorativo) o bien evidencia la ocultación de una solución ya cierta pero no comunicada, lo que legalmente no es admisible.

- *e) La selección de la opción más recomendable....”*

Es la misma disyuntiva ya formulada en apartados anteriores. Si se ha elegido (al Este o al Oeste de la A7), no se ha manifestado, lo que es una omisión de pronunciamiento importante que oculta información decisiva a los afectados.

Si no se ha elegido y opera una remisión al anteproyecto /proyecto, lo que operaría es una vulneración del contenido mínimo exigido por ley y demás normativa aplicable.

2.- Las previsiones del art. 33 del R. D. 1812/1994 sobre la competencia del órgano estatal en caso de discrepancia municipal.

La teórica estimación por el Estado de las pretensiones municipales con unos pronunciamientos genéricos y ambiguos que son más declaraciones de buenas intenciones que una respuesta precisa y concreta a las alegaciones municipales es una forma de alterar la competencia estatal decisora en materia de Estudios Informativos, que está definida de la siguiente forma en el art. 33.1 del R.D. 1812/1994:

*“1. Cuando se trate de construir carreteras o variantes no incluidas en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los que afecten, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente deberá remitir el estudio informativo correspondiente a las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales afectadas, al objeto de que durante el plazo de un mes examinen si el trazado propuesto es el más adecuado para el interés general y para los intereses de las localidades, provincias y Comunidades Autónomas a que afecte la nueva carretera o variante. Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que dichas Administraciones Públicas informen al respecto, se entenderá que están conformes con la propuesta formulada. **En caso de disconformidad, que necesariamente habrá de ser motivada el expediente será elevado al Consejo de Ministros, que decidirá si procede ejecutar el proyecto, y, en este caso, ordenará la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado,** que deberá acomodarse a las determinaciones del proyecto en el plazo de un año desde su aprobación (artículo 10.1)...”*

Decir que se han estimado las alegaciones municipales no basta. Hay que documentarlo en el Estudio Informativo aprobado definitivamente, lo que no se ha hecho. Y por lo tanto realmente se ignora por el Ayuntamiento si efectivamente se le han estimado o no sus alegaciones y si va a haber una discrepancia sobre el fondo. El hecho es que a fecha de hoy, por medio del presente recurso, hay una discrepancia municipal, que se extenderá a más cuestiones (o no), cuando se le aporten los datos mínimos imprescindibles propios de un Estudio Informativo. Pero es que además la discrepancia se ha manifestado a lo largo de toda

la instrucción del expediente de circunvalación, desde el 2005. Ahora, con la decisión estatal se cierra en falso, con una hipotética estimación de no se sabe qué. Y con ello se está desvirtuando el régimen competencial expresamente establecido para estos casos.

El órgano competente para aprobar definitivamente este Estudio Informativo no es el Secretario de Estado por delegación de la Ministra de Fomento sino el Consejo de Ministros.

Si, como se teme este Ayuntamiento, el alejamiento del núcleo de Sagunto es simbólico y anecdótico se daría la paradoja de que el anteproyecto o el proyecto se decidiría en sede del Consejo de Ministros, por las discrepancias municipales, siendo que estas no surgirían de forma sobrevenida sino que se llevarían manifestando expresamente desde hace lustros por el Ayuntamiento.

No se está ante un Estudio Informativo consensuado expresa o tácitamente con el Ayuntamiento sino ante un expediente en el que por el momento lo único que se han planteado son oposiciones y discrepancias municipales sobre el trazado que exigen el tratamiento competencial adecuado (Consejo de Ministros) sólo eludible en el caso de que la solución precisa y cierta sea aceptada por el Ayuntamiento, extremo no producido hasta la fecha.

3.- Los vicios propios de la declaración de impacto ambiental ya destacados en el acuerdo municipal de marzo del 2015.

Antes se ha indicado que la forma de actuar del Ministerio llevaba inevitablemente a que se vulnerasen las previsiones del art. 25.1 c del R.D. 1812/1994 y que sobre la cuestión de la Declaración de Impacto Ambiental se entrase procedimentalmente en un callejón sin salida.

Si la opción de alejamiento del núcleo urbano de Sagunto termina siendo al final simbólica o anecdótica, la declaración de impacto ambiental que le da soporte incurrirá en los vicios indicados por el Ayuntamiento en su acuerdo plenario de marzo del 2015, de falta de ponderación y valoración medioambiental de las alegaciones municipales hechas en su momento. Procede remitirse a todas esas consideraciones hechas en dicho acuerdo plenario, que se deben considerar parte de la fundamentación del presente recurso. Las Declaraciones de Impacto Ambiental no son susceptibles de impugnación independiente pero sus vicios son susceptibles de impugnación en los acuerdos que se apoyan en las mismas.

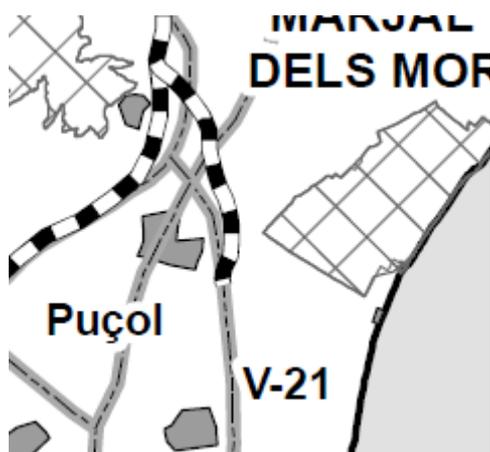
Si por el contrario, la infraestructura se desplaza hacia el oeste de la A7, es una opción que carecería de cobertura de estudio y declaración de impacto ambiental.

La ambigüedad denunciada del acuerdo estatal impide poder hacer más precisiones al respecto.

QUINTA.-Respecto de la segunda de las cuestiones, la incidencia negativa sobre la conectividad viaria del núcleo urbana del Puerto de Sagunto, el pleno de marzo del 2015 señalaba que:

“En otro orden de cosas, se manifiesta en la Declaración de impacto por primera vez a este Ayuntamiento de Sagunto que el proyecto incluye un ramal de conexión con la V-21, a unos 700 m de la marjal del Moro (extremo no contemplado expresamente en la

documentación sometida a consideración del Ayuntamiento hasta la fecha, ni en el 2005 ni en el 2009), según el siguiente esquema:



Por lo tanto, aunque no sean consideraciones específicamente medioambientales, este Ayuntamiento tiene que realizar manifestaciones muy similares a las que ha tenido que hacer en defensa de los intereses municipales con ocasión de las alegaciones sobre el trazado del AVE, en el sentido de que se deben adoptar soluciones coordinadas con la conexión prevista por autopista del núcleo del Puerto de Sagunto con la V-21, aprobada por el Sr. Conseller de Territorio a nivel de planeamiento urbanístico en el año 2003, conforme al siguiente esquema (es el PRV 8, en verde, siendo que lo que está ejecutado a fecha de hoy es el PRV 7, en amarillo):



No se debe olvidar que la solución definitiva de trazado del AVE invade el trazado del PVR 8 grafiado en verde, al preverse un desvío del trazado del ferrocarril a su paso por Puçol, que dificultaba la ejecución del planeamiento urbanístico previsto. La nueva previsión recogida en la Declaración de Impacto lo inviabilizaría definitivamente si no se guarda la debida coordinación, que por medio del presente dictamen municipal se plantea.

Cualquier solución de nueva obra pública que interfiera con este enlace previsto con la V-21 debe tener en cuenta esa previsión definitiva para no inviabilizar una solución de acceso rodado desde el núcleo urbano del Puerto de Sagunto con el norte de Valencia capital íntegramente a través de autopista. Conexión que está expresamente previsto pero que el Ministerio de Fomento constantemente está obviando.”

El acuerdo aprobatorio del Estudio Informativo señala lo siguiente

3.8 En el entorno del enlace con la V-21, las actuaciones serán compatibles con la mejora de la conectividad a Parc Sagunt y a la localidad de Puzol, a través de la CV-309, teniendo en cuenta el área de reserva introducida tras la información pública para este objetivo.

Una cuestión como esta, de una considerable complejidad, que puede inviabilizar económicamente o encarecer muy significativamente la conexión viaria íntegramente por autovía del núcleo urbano del Puerto de Sagunto con Valencia capital, vuelve a ser despachada con una notable ambigüedad estimatoria, propia de una declaración de buenas intenciones y no de un documento técnico como es un Estudio Informativo.

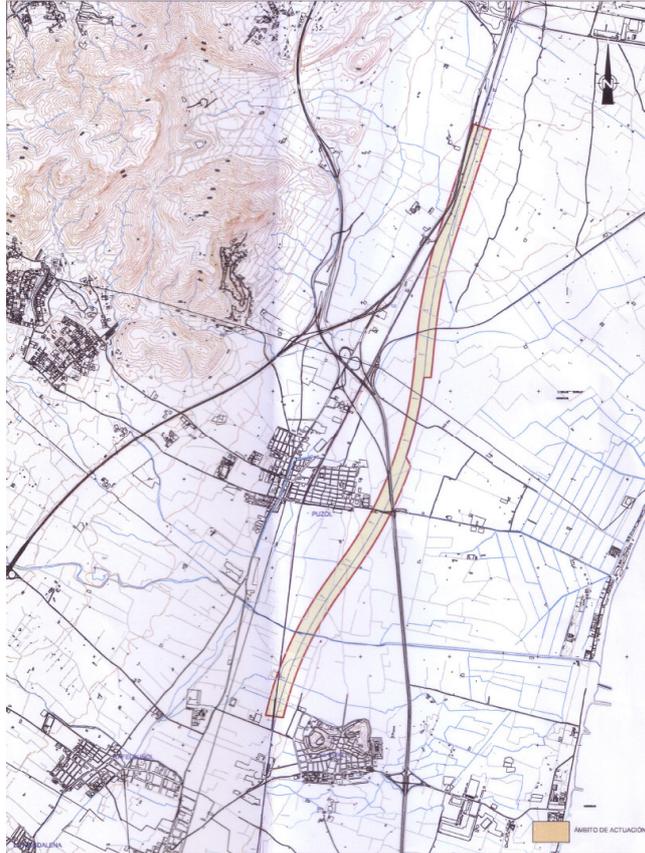
Téngase en cuenta que las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento están indicando que sobre un mismo punto de la V-21 se pretende que enlacen cuatro accesos diferentes y que son

- 1.- El acceso y salida actual y ejecutado del núcleo urbano de Puzol a la V-21.
- 2.- El extremo sur del vial previsto a nivel de planeamiento desde el año 2003, y que refleja este plano en verde oscuro como PRV 8

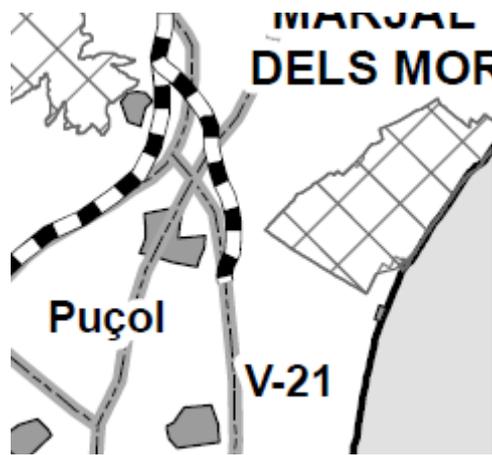


3.- Trazado del AVE, modificado.

Obsérvese que en dicho planeamiento urbanístico autonómico, instruido en los años 2002-2003, existía una coordinación con los trazados del AVE tal y como estaban definidos en esa fecha. Pero posteriormente ese trazado se desplazó por el Ministerio de Fomento hacia el Este, conforme a los siguientes esquemas gráficos:



4.- Y ahora el mismo Ministerio de Fomento presenta una cuarta infraestructura que conecta en ese mismo punto, conforme al siguiente esquema:



La complejidad de ese entronque a la V21 de cuatro infraestructuras diferentes, una ya existente y tres en proyecto, preocupa obviamente al Ayuntamiento, que por la viabilidad de aquella que más afecta a los intereses directos que representa (las mejores conexiones viarias posibles de sus núcleos urbanos), debe velar por que la misma no sea obviada y porque se respeten las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente aprobado por la Generalitat.

Procede, ante la misma ambigüedad, remitirse a las consideraciones hechas arriba sobre la hipotética estimación estatal de las alegaciones municipales y sobre la incertidumbre e inseguridad que ello genera al no saber a ciencia cierta cómo se va a coordinar un entramado de conexiones que se complica por momentos sin ofrecer soluciones técnicas mínimamente claras.

Lo que además choca con la circunstancia arriba indicada de que existe un precio cierto de base de licitación de 116'99 millones de euros para este tramo, al que no le puede ser indiferente abordar o no una solución de coordinación no sólo con una conexión existente con la V21 sino con las otras dos previstas e indicadas una y otra vez por el Ayuntamiento en sus alegaciones.

Procede por lo tanto remitirse a las consideraciones arriba hechas.

SEXTA.- Alusión imprecisa al Camino Viejo de Sagunto.

En el punto 3.7 del acuerdo se señala literalmente que *“se definirán las dimensiones de las estructuras que reponen el camino Viejo de Sagunto, de manera que pueda compatibilizarse su uso para el tráfico rodado y agroprecuario.”*

Se reitera la necesidad de precisión de estos términos, muy imprecisos.

CONCLUSIONES:

Se considera que la resolución de 7.7.2015 del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, por Delegación de la Ministra de Fomento, aprobatoria del expediente de Información Oficial y Pública y definitivamente el Estudio Informativo “Circunvalación Exterior de Valencia”, Provincia Valencia, clave: EI-4-0033, en los términos en que la misma ha sido publicada en el BOE en fecha 28.7.2015 y notificada a

este Ayuntamiento el 3.8.2015, dado que la misma vulnera los preceptos normativos arriba indicados, por las razones expuestas.

Corresponde al Pleno, en los términos del art. 22 de la ley 7/85, RBRL, el ejercicio de las acciones administrativas en los asuntos de su competencia.

Sometido el asunto a votación resulta:

Total Concejales: 24.- Concejales asistentes: 23. Concejales ausentes: 1. Sr. Paz. .- Votos a favor: 23, Señores/as. Alcalde, García, Tarazona, Gil, Torrent, Muniesa, Villar, Peláez, Bono, Sáez, Sampedro, Almiñana, Muñoz, Maestro, González, Guillén, Abelleira, Giménez, Moreno, Crispín, Antonino, Chover, Castillo y Peris; por lo que, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de Política Territorial y Sostenibilidad, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO: Requerir de anulación de la resolución de 7.7.2015 del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, por Delegación de la Ministra de Fomento, aprobatoria del expediente de Información Oficial y Pública y definitivamente el Estudio Informativo “Circunvalación Exterior de Valencia”, Provincia Valencia, clave: EI-4-0033, en los términos en que la misma ha sido publicada en el BOE en fecha 28.7.2015 y notificada a este Ayuntamiento el 3.8.2015, en base a las razones expuestas en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO: Solicitar del Ministerio de Fomento la celebración de una reunión de forma inmediata con los portavoces de los grupos municipales. Dicha reunión tendría por objeto clarificar el alcance de los extremos indicados en el acuerdo estatal recurrido y en qué medida han sido estimadas las alegaciones municipales. Destacándose en ese sentido que si de esa reunión se dedujese que las posiciones estatales y municipales están realmente consensuadas sobre el alcance de las soluciones articuladas y no sólo en apariencia, ello conllevaría el cese de las acciones activadas por esta Corporación municipal.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia, se levanta la sesión, siendo las 17 horas y 21 minutos, de todo lo cual, como Secretario General, doy fe.

CÚMPLASE: EL ALCALDE.